



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL**

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA RENDÓN ZAPATA

**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICADO: 2014-00838

ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

1.- Mediante auto del Veinticinco (25) de Junio del 2014, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora, entre otras, que se sirviera remitir, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como también, para que allegara al Juzgado, las constancias de los envíos respectivos.

2.- Observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión *Siglo XXI*, que:

i) A la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido, ya que no se han retirado los traslados del expediente ni se han aportado al expediente las constancias de envío de los traslados de la demanda a las entidades señaladas en el auto admisorio.

ii) Tal actuación es necesaria para remitir el mensaje de datos al buzón electrónico de las convocadas por pasiva, así como de los sujetos especiales¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

ii) Han transcurrido más de treinta (30) días, contados a partir del término concedido, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora.

Téngase en cuenta que el término de diez (10) días, concedido mediante auto que admitió la demanda, se extendía desde el veintisiete (27) de Junio de 2014 hasta el once (11) de Julio del mismo año.

Luego, el término de treinta días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se extendía desde el catorce (14) de Julio de 2014 hasta el Veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad. Lo anterior sin contar los días primero, cuatro y cinco (1, 4 y 5) de agosto en la medida que durante los mismos, la

¹ Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Jurisdicción Contencioso Administrativa se encontraba en Asamblea Permanente.

3.- Los supuestos enunciados en el ordinal anterior imponen el deber al funcionario judicial de requerir a la parte actora para que se sirva cumplir con lo previsto en el auto admisorio de la demanda dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia², so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este sentido, prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A. en lo pertinente: *"[transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora para que se sirva cumplir dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, con la totalidad de la carga impuesta en la providencia del Veinticinco (25) de Junio de 2014, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV

² La notificación por estados de la presente providencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A. al preverse que: *"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado"* –Resalto del Despacho-